



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de julio de 1993

Núm. 5-1

PROPOSICION DE LEY

125/000005 Creación del Parque Nacional del Monte de El Pardo. (Corresponde al número de expediente 125/000013 de la IV Legislatura).

Presentada por la Asamblea de Madrid.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de ley de Comunidades Autónomas.
125/000005.

AUTOR: Comunidad de Madrid-Asamblea.

Proposición de Ley de creación del Parque Nacional del Monte de El Pardo (corresponde al número de expediente 125/000013 de la IV Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROPOSICION DE LEY DE CREACION DEL PARQUE NACIONAL DEL MONTE DE EL PARDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El territorio del Monte de El Pardo, junto al ya existente Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, forma una unidad natural que, hasta ahora, por una serie de razones geográficas e históricas, se ha visto muy escasamente afectada por los procesos de deterioro ambiental provocados por la acción humana en las sociedades modernas, encontrándose en un buen estado de conservación.

El ámbito referido y la Villa de Madrid están íntimamente relacionados desde el siglo XIV, cuando el Monte fue convertido en coto de caza por sus excepcionales condiciones que, en gran parte, aún se conservan. El Monte, en 1571, apenas 10 años después de fijar la capitalidad en Madrid, se convirtió de forma definitiva en parque de caza y ocio de la Corte, quedando amojonado por Real Cédula de Felipe II, con unos límites que comprendían casi exactamente la Cuenca Alta del Manzanares, dentro de los cuales quedó también incluida la zona de protección a que se refiere esta Ley.

Pese a que la conjunción de su excepcional valor histórico natural y la proximidad de Madrid deberían ser, en la conciencia de la Administración y de los ciudadanos, garantía suficiente para la conservación de los espacios naturales de singular valor o escasamente

afectados por actividades urbanas e industriales, hasta ahora la realidad está demostrando que tal conciencia se ha debilitado en los últimos años, de forma que las amenazas que pesan sobre este amplio espacio, verdaderamente único, pueden suponer en un corto plazo su deterioro irreversible, con consecuencias muy graves para el medio humano.

Surge así la necesidad de establecer un régimen jurídico especial, a través de esta Ley, que proteja este territorio con garantía de poderlo transmitir en perfectas condiciones a las generaciones venideras, en el espíritu del artículo 45 de la Constitución.

En el indicado contexto de la nueva normativa será función principal del Monte de El Pardo la conservación de la diversidad biológica, constituyéndose en la primordial fuente generadora de biodiversidad para el resto del territorio y, especialmente, para el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, así como marco e instrumento a la vez para la educación ambiental.

El gran interés ecológico del Monte de El Pardo tiene su base en que constituye uno de los últimos bosques mediterráneos de llanura que subsisten en toda la Península Ibérica, e incluso en la Europa Mediterránea, lo que conforma un hábitat idóneo para el mantenimiento de una comunidad de vertebrados que comprende unas 280 especies.

Este enclave constituye, igualmente, un lugar óptimo de invernada para especies migratorias europeas (grulla común, paloma torcaz y numerosas aves insectívoras), así como un lugar de reposo y alimentación durante la migración anual de diversas especies de aves entre las que destacan el águila pescadora y la cigüeña negra.

El Monte de El Pardo posee una gran relevancia ecológica, constituyéndose como uno de los ecosistemas climáticos mediterráneos de gran diversidad biocenótica en vegetación y fauna, pudiendo afirmar su carácter relictico que, además, le dota de un interés específicamente cultural. Un territorio de estas características naturales, tan cercano a una gran ciudad como Madrid, da una especial idiosincrasia, casi de trascendencia histórica, a esta capital.

El Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares reúne las condiciones que deben cumplir las Reservas de Biosfera de la UNESCO: interés científico para mantener actividades de investigación que mejoren su conservación; usos tradicionales agrarios, en armonía con el medio; prácticas de esparcimiento y turismo, sin agresión al medio natural y programas de educación medioambiental, para sensibilizar al ciudadano en la protección de la Naturaleza.

Dichas Reservas de Biosfera deben tener un núcleo donde las especies y los ecosistemas naturales se mantengan en las mejores condiciones y que sea una especie de refugio de los altos valores naturales de la Reserva.

Las actividades de investigación se llevan a cabo en estas áreas núcleo de la Reserva, donde se mantienen de manera más intacta los ecosistemas. Se considera

como una zona núcleo intangible, cuyo acceso debe estar rigurosamente restringido, debido a su alta cualificación científica.

Debido a los objetivos y al papel que desempeñan las Reservas de Biosfera, las zonas núcleo son de particular interés para la vigilancia continua, a largo plazo, de los ciclos biogeoquímicos globales y de los procesos ecológicos.

En el caso de la Reserva de Biosfera del Parque Nacional de la Cuenca Alta del Manzanares, el Monte de El Pardo es la zona núcleo que cumple todos los requisitos de las reservas.

La Asamblea de Madrid, en reiteradas ocasiones, ha venido manifestando su voluntad de protección del Monte de El Pardo y su entorno.

Así se declaró en la exposición de motivos de la Ley de Creación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares en la que se afirma que este parque regional, junto al Monte de El Pardo «integra una unidad de análisis conjunto». Asimismo se afirma en la citada exposición de motivos que la coordinación y concertación de la gestión de esa unidad será necesaria y, sin duda, eficaz para una gestión unitaria de todo este gran corredor verde, auténtica rótula natural que articula el territorio de la Comunidad de Madrid.

Los terrenos delimitados como Monte de El Pardo constituyen un espacio natural a proteger por la legislación básica del Estado en materia medioambiental. Habida cuenta de la afectación de este terreno al uso y servicio del Rey, su regulación se articuló a través de la Ley 23/1982, de 16 de junio, sobre Patrimonio Nacional.

El sistema de protección, propuesto por el entonces MOPU, consistió en separar el proyecto de protección unitario referido a «el Monte de El Pardo y su entorno» en dos figuras de protección.

La primera y más eficaz consistió en incluir las normas de protección ambiental del Monte de El Pardo en la Ley de Patrimonio Nacional, de 16 de junio de 1982, quedando éste protegido en su doble condición de espacio natural y de bien afectado al uso y servicio del Rey. Así, el artículo 3 de la Ley y 22 del Reglamento establecen que el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional «velará por la protección del ambiente y por el cumplimiento de las exigencias ecológicas en los terrenos que gestione y, especialmente, en el Monte de El Pardo».

Pero la mayor eficacia de este sistema de protección ambiental consiste en afectar el Monte al uso y servicio del Rey, lo que no puede ser modificado mientras estos bienes cumplan sus finalidades primordiales.

La Ley, por tanto, prohíbe la modificación total o parcial de los terrenos del Monte a usos distintos de las necesidades de representación de la Corona.

El segundo sistema de protección se articuló mediante la creación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, cuyo objeto consistió en proteger el entorno del Monte.

Asimismo, la Directiva 409/79 de la Comunidad Eco-

nómica Europea, sobre Conservación de Aves Silvestres, en su artículo 4, establece la creación de Zonas de Protección Especial para las Aves (ZEPA), en función de la presencia de especies incluidas en su anexo 1 y que han de ser objeto de medidas especiales de protección. Estas zonas, según la Directiva, han de quedar libres de perturbaciones o modificaciones en tanto que afecten de alguna manera a las especies citadas. A propuesta del Estado Español (ICONA), el Monte de El Pardo ha sido incluido por la CEE como Zona de Protección Especial para las Aves.

La Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres establece en su artículo 22 que:

«1. Son parques nacionales aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados como Parque por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la Nación, con la atribución al Estado de su gestión y la correspondiente asignación de recursos presupuestarios.

2. La declaración como de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de alguno de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el anexo de la presente Ley, configurándose para su mejor conservación la Red de Parques Nacionales integrada por la totalidad de los que sean declarados.»

El espacio del Monte de El Pardo se encuadra perfectamente en el denominado sistema de bosque mediterráneo, descrito en el anexo de la citada Ley 4/1989, y de cuyo ecosistema no existe hasta la fecha representación como Parque Nacional. Este parque vendría a integrarse de modo homogéneo en la actual Red de Parques Nacionales, incorporando a esta Red una muestra única de este sistema y permitiendo una protección de carácter nacional igualmente homogénea.

Con ello, se garantiza la mejor coordinación y gestión del Monte de El Pardo, a través de la Dirección y Patronato que se crean por la presente Ley.

Artículo 1. Objeto

1. Por ser de interés general de la Nación y constituir un espacio natural representativo de los sistemas ligados al bosque mediterráneo, se declara al «Monte de El Pardo» Parque Nacional de la Red Estatal, conforme al artículo 22.1 y 2 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

2. La protección de este espacio tiene por objeto:

a) Asegurar la conservación de la diversidad biológica y de los sistemas que la sustentan, reforzando el papel generador de este hábitat respecto al territorio que lo rodea.

b) Conservar los sistemas naturales existentes en su

ámbito territorial y colaborar en programas internacionales de conservación.

c) Aportar a la Red Estatal de Parques Nacionales aspectos significativos de los sistemas naturales ligados al «bosque mediterráneo».

d) Desarrollar programas de investigación que contribuyan al conocimiento del ecosistema «bosque mediterráneo» y de los métodos idóneos para su manejo y gestión.

e) En general, cuanto se refiera a la conservación, conocimiento e investigación del medio natural.

Artículo 2. Compatibilidad de usos

La declaración del «Monte de El Pardo» como Parque Nacional será compatible en todo momento con su naturaleza jurídica de bien integrado en el Patrimonio Nacional y con su afectación primordial al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Familia Real.

Artículo 3. Ambito territorial

El Parque Nacional del Monte de El Pardo comprende un terreno de 15.821 hectáreas, con un perímetro aproximado de 66 km, de forma semejante a un círculo, que limita al oeste con los términos municipales de Las Rozas y TorreloDONEs, al norte con los de Hoyo de Manzanares y Colmenar Viejo y al este y al sur con el término municipal de Madrid, según se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Ley.

Artículo 4. Régimen jurídico de protección

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/1989, quedan prohibidas en el parque, excepto en las zonas urbanas y con la salvedad de las infraestructuras ya existentes, todas las actividades que supongan una explotación directa de los recursos naturales así como los usos y actividades incompatibles con los objetivos recogidos en el artículo 1.2. El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque fijará las normas generales de uso y gestión del mismo que prevalecerán sobre cualquier planeamiento urbanístico del área y tendrán en cuenta las singularidades debidas a las exigencias de seguridad del lugar.

2. La protección y gestión de los recursos naturales y unidades del parque se planificarán a través del Plan de Ordenación de Recursos Naturales a que hace referencia la Disposición Final Segunda de la presente Ley, con el alcance y determinaciones que se establecen en el Título II de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

3. En cualquier caso, los posibles usos públicos y educativos de las zonas del Parque previstas para este fin, habrán de ser compatibles con los objetivos de protección establecidos en el artículo 1.2.

Artículo 5. Director-Conservador

La responsabilidad de la administración y coordinación de actividades del Parque Nacional del Monte de El Pardo corresponderá a un Director-Conservador que será designado por el Director del ICONA, previa conformidad del Patronato y conocimiento del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Artículo 6. Patronato

1. El Patronato, a que se refiere el artículo 23 de la Ley 4/1989, estará adscrito, a efectos administrativos, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y estará formado por los siguientes miembros:

— El Presidente, que será nombrado por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, Educación y Ciencia y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Dos representantes del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

— Un representante designado por cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid.

— Un representante por cada una de las Consejerías de Política Territorial y Cooperación de la Comunidad de Madrid.

— Un representante del Ayuntamiento de Madrid.

— Un representante de cada una de las Universidades de Madrid creadas al amparo de la LRU.

— Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Cuatro representantes de Asociaciones Conservacionistas: dos de las de ámbito madrileño y dos de las de ámbito nacional.

— El Director de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

— El Director-Conservador del Parque Nacional.

— El Director-Conservador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

2. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, pudiendo constituirse Grupos de Trabajo. En todo caso, de la Comisión Permanente formarán parte, al menos, el Director-Conservador del Parque Nacional, uno de los dos representantes en el Patronato del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y el Director-Conservador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Artículo 7. Financiación y Medios Económicos

1. Los gastos necesarios para las actividades de conservación, uso público e investigación y, en general, pa-

ra la correcta gestión, se atenderán con cargo a los presupuestos del Patrimonio Nacional y del ICONA.

2. Tendrán la consideración de ingresos:

a) Los provenientes de aquellas partidas que, para tales fines, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los provenientes de aquellas partidas que, para tales fines, pudieran incluirse en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Madrid y en los del Ayuntamiento de la Capital.

c) Los provenientes de toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) Todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 8. Plan Rector de Uso y Gestión

1. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 4/1989, se redactará un Plan Rector de Uso y Gestión que tendrá una vigencia máxima de seis años y contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Directrices generales de ordenación y uso del Parque y su zonificación.

b) Normas de gestión y actuación necesarias para la protección y conservación de los valores naturales, incluyendo las prioridades de investigación.

c) Directrices para la ordenación del uso público, incluyendo las épocas y áreas en las que deba restringirse la presencia de visitantes.

2. En virtud de que el Parque Nacional del Monte de El Pardo forma parte de un mismo espacio natural que el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, regulado por Ley 1/1985, de la Comunidad de Madrid, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y los sucesivos Planes Rectores de Uso y Gestión deberán ser coordinados con los respectivos de carácter regional.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión será sometido a información pública y, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se aprobará por Real Decreto, previo informe preceptivo del Patronato. Asimismo, con carácter previo a su aprobación, se dará conocimiento del Plan a la Casa de S. M. el Rey, a los efectos, en este último caso, de precisar aquellos aspectos que pudieran afectar a los usos y seguridad de los miembros de la Familia Real.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión podrá desarrollar sus determinaciones a través de planes especiales.

Se redactará, al menos, un Plan Especial para la regulación de las actividades derivadas de lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley. Dicho Plan, previo co-

nocimiento de la Casa de S. M. el Rey, será aprobado por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 9. Régimen sancionador

Será de aplicación a este Parque Nacional el régimen de infracciones y sanciones de la Ley 4/1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Patronato a que se refiere la presente Ley quedará constituido dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Segunda

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional del Monte de El Pardo se redactará en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Tercera

El Plan Rector de Uso y Gestión se redactará a continuación del de Ordenación de los Recursos Naturales, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aprobación de este último.

Cuarta

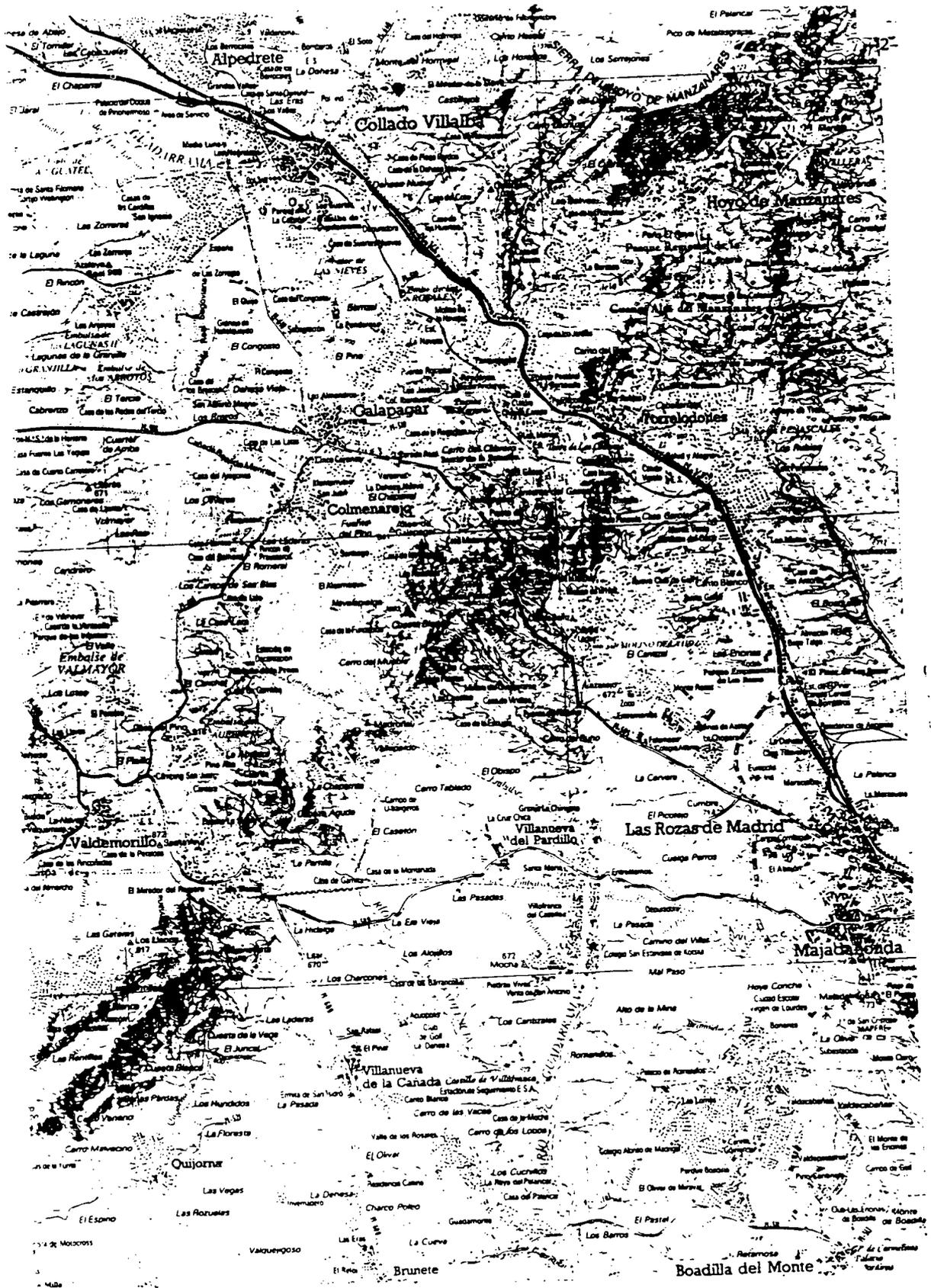
Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

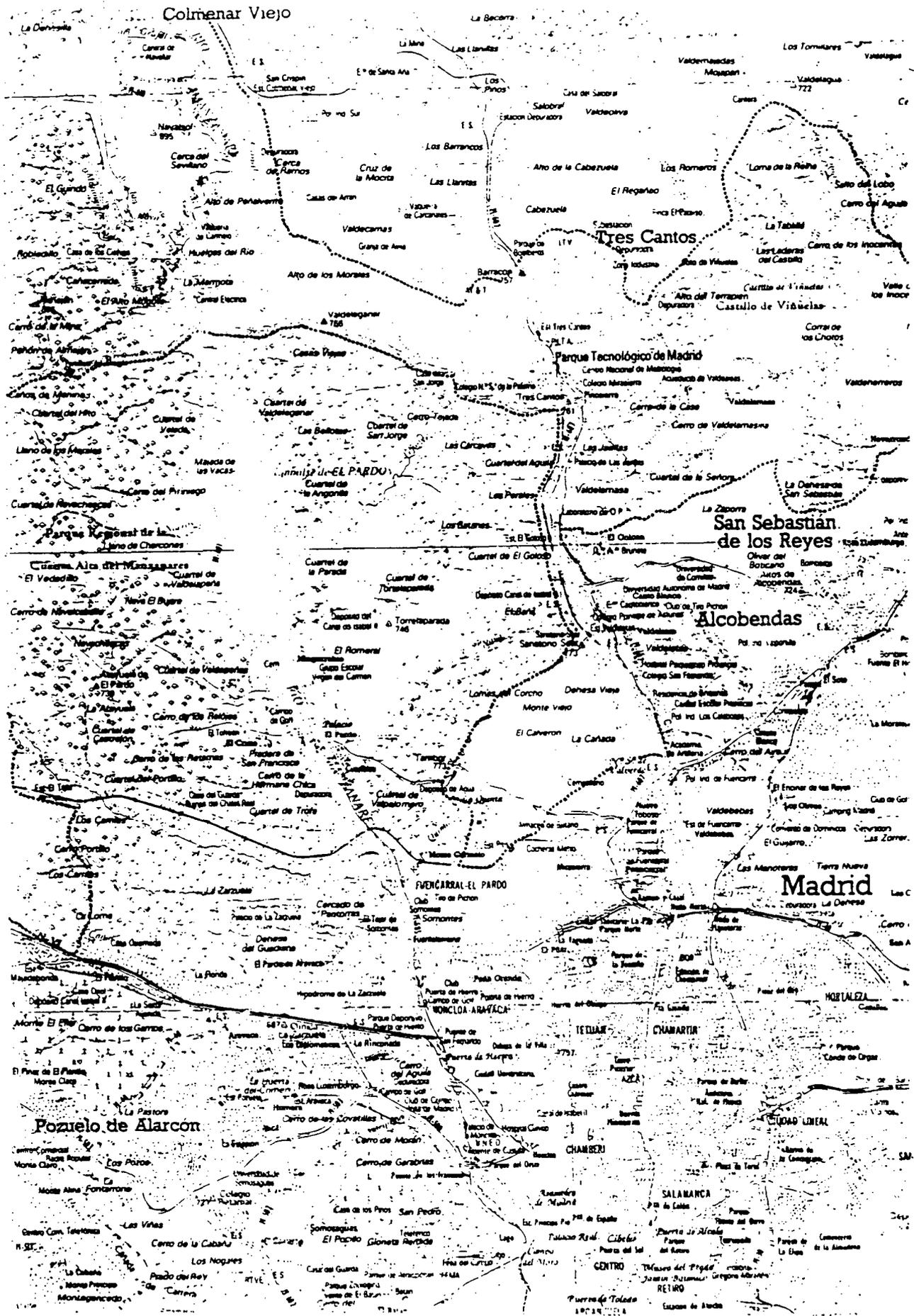
ANEXO I

Límites del Parque:

Línea recta de 1.000 metros que parte del monumento de la Puerta de Hierro, y alcanza el vértice Suroeste del Parque. Desde éste, en dirección Noroeste, a 2.500 metros, hasta el esquinazo de Valdemarín. Desde allí, en dirección Oeste, en línea quebrada de aproximadamente 6.000 metros, pasando por la Casa Forestal de Columnas, hasta el lugar conocido como «Casaquemada». Toma desde allí el cerramiento dirección Norte, en distancia de 2.900 metros aproximadamente, para alcanzar el lugar conocido como «El Tomillarón», para seguir desde aquí hacia el Noroeste, unos 1.500 metros, hasta alcanzar la puerta de Castrejón. A continuación, y en dirección Norte-Noroeste, y durante 6.500 metros hasta «Los Caños de Trofa», para proseguir hacia el Norte, unos 2.700 metros, hasta la casa o puerta de «El Hito». Desde «El Hito», el límite gira en dirección Este, pasando por los puntos de «Cruz de Chicuelo», «Caños de Manina» y «Casa de Velada», hasta alcanzar el lugar conocido como «Rincón de Valtravieso» que dista de «El Hito» 8.500 metros. En este extremo Norte, el Parque forma un saliente de un perímetro aproximado de 3.100 metros cuyo límite, partiendo del «Rincón de Valtravieso», pasa por los siguientes puntos: «Barranco de Jaramillo», «Puente de la Marmota, sobre el río Manzanares», «Valdegoino», hasta la «Portillera de la Marmota» o «Caños de Valdegoino». Desde este último punto, y a unos 8.500 metros en dirección Este, hasta la Casa Forestal de Navalcarro, prosiguiendo desde aquí en dirección Sur unos 4.500 metros, hasta el lugar conocido como «Caños Quebrados». Sigue desde aquí el límite en dirección Suroeste, hasta una distancia de aproximadamente 5.000 metros, a la tapia de «La Quinta», en las proximidades de la Portillera del Tambor, descendiendo desde aquí 3.000 metros hasta Fuentelarreina. Desde este último punto, transcurre el límite hasta la carretera Madrid-El Pardo, a una distancia de 1.000 metros, para llegar de allí al Real Club de Puerta de Hierro, comprendido dentro del Parque. Sigue el perímetro de dicho Club y el del Cuartel de Buenavista que, en su parte Este, tienen una longitud de 4.600 metros, hasta llegar a la Puerta de Hierro, punto de partida del límite del Parque Nacional.

ANEXO II
(Mapas de la Comunidad de Madrid nº 2 y 3)
Escala: 1:100.000





Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961